

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 18.

Viernes 31 de Julio

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á **25 cént.** por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Minas.

Ausentes de esta capital D. Mauricio Valiente, registrador de la mina denominada «Ya pareció aquello.»

número 3.630, y D. Emilio Jacob, representante de la Sociedad general de Fosfatos de esta ciudad, opositor á la misma, se les hace saber por el presente que con fecha 21 del que rige, ha sido anulado dicho registro por falta de los requisitos prevenidos en la vigente ley de Minas y reglamento para su ejecucion.

Lo que se notifica á dichos interesados produciendo los mismos efectos legales que la notificacion en persona, según lo dispuesto en el art. 40, párrafo 3.º del citado reglamento de 24 de Junio de 1868.

Cáceres 28 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Rectificada la relacion de los interesados en la construccion de la carretera de Plasencia á Logrosan por el respectivo Alcalde, se inserta á continuacion para que llegando á conocimiento de los mismos, y dentro del plazo de 25 dias, puedan ejercitar el derecho que les concede el artículo 17 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Situacion correlativa de las fincas	Término municipal á que pertenecen.	Clase de la finca ó parte que ha de expropiarse.	NOMBRES DE LOS COLONOS ó arrendatarios.
D. Fulgencio María Tabernerero. Pedro Martin Valcochea.	2.º del trozo.	Trujillo.	Dehesa de pasto y labor denominada La Moheda.	D. Fulgencio María Tabernerero Cosme Damian Garcia. Juan Lindo Pajares.

Cáceres 28 de Julio de 1885.—El Gobernador, Agustin Pidal.

En la Gaceta de Madrid, núm. 170, correspondiente al 19 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para convertir el importe de las rentas que figuran en los presupuestos de Obligaciones generales del Estado á favor de los perceptores de cargas de justicia que acepten las conversiones, siempre que tengan el carácter de perpetuas y hayan sido declaradas subsistentes, en Deuda del 4 por 100 interior, en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de las rentas que se consignan en el presupuesto á favor de dichos perceptores.

Art. 2.º Se suspende desde 1.º

de Julio de 1885 el pago de todas las rentas procedentes de cargas de justicia que no hayan sido declaradas subsistentes con las formalidades establecidas en las disposiciones legales. Declaradas que sean subsistentes, se podrá proceder á su conversion en Deuda perpetua en la forma establecida en el artículo anterior, y con derecho á percibir en metálico el importe de los pagos en suspenso desde que la suspension tenga lugar hasta que la conversion se verifique.

Art. 3.º No se hará abono alguno de rentas procedentes de cargas de justicia que sean declaradas caducas con los requisitos legales, sea cualquiera la época en que se hubieren devengado.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la

presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de este año los primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, y los documentos representativos de estos valores que existan en circulacion, y los que se emitan en lo sucesivo, serán amortizados por medio de subastas trimestrales que se celebrarán en la Direccion general de la Deuda pública en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 2.º Para atender á dicha amortizacion se creará un fondo consistente en el 15 por 100 de lo que en el trimestre anterior de la subasta se haya recaudado por resultados de ejer-

cicios cerrados de las contribuciones é impuestos del Estado.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley, dejarán de admitirse los créditos de que se trata en pago de las contribuciones atrasadas, quedando derogado lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

LEY**DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.***(Conclusion.)***CAPITULO XVII.***De la redencion y sustitucion.*

Art. 151. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnicion en los cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Peninsula, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situacion de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 152. Para realizar la redencion presentará el mozo sorteado, u otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera Delegacion de Hacienda, la cantidad correspondiente, segun lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redencion del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificacion que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo.

El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicacion que determinen los reglamentos.

Art. 153. La presentacion de los documentos á que se refiere el precedente artículo, ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el sorteo, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Peninsula. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redencion ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta el fin del mes de Julio de cada año, en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 154. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redencion, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 155. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán también á su informe una certificacion en que

se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 156. La devolucion del importe de la redencion, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 152. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelve.

Art. 157. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redencion, en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 158. La sustitucion, cambio de número ó de situacion para el servicio del Ejército de la Peninsula sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituido al depósito de su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 159. Los individuos que por razon del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situacion ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusion ó excepcion, aun cuando esté pendiente de la resolucion de cualquier recurso.

Art. 160. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de 35 años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 68, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 72, y que despues de ellas ha cesado la causa que motivó su exencion; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 161. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de 35 años.

Segundo. La identidad de su persona, por medio de informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de acceder á la sustitucion

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 64.

Quinto. Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo acreditará su situacion en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 162. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificacion expedida por los Jefes de sus cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 163. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare util del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situacion en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Gobernador militar, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admision del sustituto; mas si juzgase conveniente la comprobacion de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectue por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instruccion del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunia al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitucion y llamará al sustituido para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitan general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente con arreglo á las leyes para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

Art. 164. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 161 y 162, se hará dentro del mismo término señalado para la redencion de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Art. 165. Lo dispuesto en el ar-

tículo 158 respecto de la sustitucion, cambio de número ó de situacion para el servicio del Ejército de la Peninsula, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustitutos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situacion que en el Ejército tuvieran los respectivos sustitutos.

Art. 166. Si un sustituto de cualquier clase desertare dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la deserccion del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, segun que la sustitucion hubiere sido para el Ejército de la Peninsula ó para los de Ultramar, dentro del plazo de 60 dias, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la deserccion del sustituto.

CAPITULO XVIII.*Disposiciones penales.*

Art. 167. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 168. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilacion, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 169. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 170. En el caso previsto en el art. 168, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicacion á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del número 8.º del art. 63; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el artículo 157.

Art. 171. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á la indebida exclusion ó excepcion de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer

multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigada con arreglo al Código.

Art. 172. El mozo que hubie e tenido alguna participacion en el delito que produjo su indebida exclusion ó excepcion del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 173. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1,500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omision, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 174. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 175. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 176. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código.

Art. 177. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algun modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 178. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algun mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnizacion de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que en el mismo sorteo hubiesen pasado á servir en cuerpo ó seccion armada de la Península.

Art. 179. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentracion de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que

de algun modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitacion especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ó omisiones posteriores á su publicacion. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislacion en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Quedan en fuerza y vigor el reglamento y cuadro de inutilidades físicas que forman parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba y Puerto Rico, á quienes toque servir en los cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuar en dicho cuerpo, á condicion de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirá su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Para la aplicacion de esta ley en el presente año, dictará el Ministro de la Gobernacion las instrucciones oportunas acerca del tiempo y forma en que han de verificarse las operaciones del próximo reemplazo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

DEPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

Circular núm 2.

Valoracion de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Julio actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidos á la Excmá. Diputacion provincial por los diez Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comision provincial en sesion de 28 del actual y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies entregadas por sus pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuacion se expresa:

Table with 2 columns: Item description and Price (Ptas. Cts.). Item: Racion de pan de 70 decagramos, ó sea libra y media. Price: 22.

Table with 2 columns: Item description and Price (Ptas. Cts.). Items: Idem de cebada de 6 litros, 375 mililitros (91); Idem de paja 6 kilos ó 13 libras (29); Idem el litro de aceite (93); Idem el kilo de carbon, ó sean 2 libras y 44 adarmes (7); Idem el de leña de igual equivalencia (3); Idem el de carne de la equivalencia de los anteriores (1 12); Idem el litro de vino (54).

Cáceres 28 de Julio de 1885.—El Vicepresidente accidental, Anselmo Sanchez de Leon.—El Secretario, Máximo Tuñon.

Repartimiento de gastos carcelarios.

REPARTIMIENTO girado y aprobado para cubrir en parte los gastos del presupuesto carcelario del partido de Garrovillas, correspondiente al ejercicio económico de 1884 á 85.

Table with 3 columns: Item, Número de almas, Cuotas que les corresponde (Ptas. Cts.). Items include Acehuche, Arco, Cañaverall, Casas de Millan, Garrovillas, Hinojal, Monroy, Navas del Madroño, Pedroso, Portezuelo, Santiago del Campo, Talavan, and Totales (18095 3282 48).

Cáceres 28 de Julio de 1885.—El Secretario, Máximo Tuñon.

Repartimiento de gastos carcelarios.

REPARTIMIENTO girado y aprobado para cubrir los gastos del presupuesto carcelario del partido de Garrovillas, correspondiente al ejercicio económico de 1885 á 86.

Table with 3 columns: Item, Número de almas, Cuotas que les corresponde (Ptas. Cts.). Items include Acehuche, Arco, Cañaverall, Casas de Millan, Garrovillas, Hinojal, Monroy, Navas del Madroño, Pedroso, Portezuelo, Santiago del Campo, Talavan, and Totales (18095 3154 48).

Cáceres 28 de Julio de 1885.—El Secretario, Máximo Tuñon.

Repartimiento de gastos carcelarios.

REPARTIMIENTO girado y aprobado para cubrir en parte los gastos del presupuesto carcelario del partido

de Plasencia, correspondiente al ejercicio económico de 1885 á 86.

Table with 3 columns: Item, Número de almas, Cuotas que les corresponde (Ptas. Cts.). Items include Aldehuela, Arroyomolinos de la Vera, Barrado, Cabezabellosa, Cabrero, Carcaboso, Casas del Castañar, Cabezuela, Galisteo, Gargüera, Miravel, Montehermoso, Malpartida, Navaconcejo, Oliva, Plasencia, Piornal, Serradilla, Tejeda, Torno, Valdastilla, Valdeobispo, Villar, and Totales (28113 8058 55).

Cáceres 22 de Julio de 1885.—El Secretario, Máximo Tuñon.

D. Agustin Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el dia 8 de Agosto próximo, de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y en su Sala de Audiencia, la venta en pública subasta de un jumento de más de siete años, entero, pelo negro, bociblancó, matado de los costillares, y embargado á Cándido Nacarino Liberal, bajo el tipo de 20 pesetas en que ha sido tasado.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la subasta acudan á dicho sitio en referido dia y hora.

Dado en Cáceres á 29 de Julio de 1885.—Agustin Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés.

Hago saber: Que el dia 8 de Agosto próximo, de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y en su Sala de Audiencia, la venta en pública subasta de un mulo cerrado, pelo negro, de seis cuartas de alzada, matado de los dos costillares y del espinazo, y embargado á Blas y Telesforo Hernandez, de esta vecindad, bajo el tipo de 40 pesetas en que ha sido tasado.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la subasta acudan á dicho sitio en referido dia y hora.

Dado en Cáceres á 29 de Julio de 1885.—Agustin Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés.

Hago saber: Que el dia 8 de Agosto próximo, de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y en su Sala de Audiencia, la venta en pública subasta de un jumento cerrado, entero, pelo negro, mohino, labrado de la espalda, matado en los costillares, y embargado á Francisco Tovas Rontan, de esta vecindad, bajo el tipo de 40 pesetas en que ha sido tasado.

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en la subasta acudan á referido sitio en dicho dia y hora.

Dado en Cáceres á 29 de Julio de

1885.—Agustin Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

HERVAS.

Presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios.

Expresados documentos pertenecientes á este partido de instrucción formados para el año económico de 1885 á 86,

Serán presentados á las comisiones que nombren los Ayuntamientos en la Sala de sesiones de este ilustre Ayuntamiento, el día 8 de Agosto próximo y hora de las ocho de la mañana, con el fin de que sean examinados y censurados ó se les apruebe. Al efecto se convoca por segunda vez á expresadas comisiones.

Hervás 28 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Martil.

TORREMOCHA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el presente año económico de 1885 á 86, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo periodo pueden los contribuyentes enterarse de las utilidades que les han sido aplicadas y producir las reclamaciones que procedan.

Torre-mocha 27 de Julio de 1885.—El Alcalde, Lázaro González.

LOGROSAN.

Subasta del vino y aguardiente.

En la imposibilidad de poder verificar la exacción de la cantidad de 6.975 pesetas y 88 céntimos, para el Tesoro, que corresponden al vino y aguardiente, con más 2.580 con 38 céntimos por los recargos autorizados, directamente de los cosecheros y vendedores de esta villa para cubrir el cupo de consumos en el ejercicio económico de 1885 á 86, como lo preceptúa el art. 5.º de la ley de 16 de Junio próximo pasado, el Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á subasta pública el arriendo á venta libre de dichas dos especies, por unos dos ó tres años, cada uno bajo el presupuesto expresado y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Cuya subasta habrá de tener lugar el día 2 del próximo Agosto, de doce á una del día, en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, con asistencia de una comisión de la corporación municipal.

Si en esta primera subasta no se presentaren licitadores, tendrá lugar otra segunda al siguiente día 3, en el mismo sitio y hora, bajo la misma presidencia, con igual asistencia y en los propios términos que la primera. Para tomar parte en ellas será preciso depositar en el acto el 5 por 100 del total presupuesto, y el agraciado prestará fianza por valor de la cuarta parte de la cuota en que se le hiciere la adjudicación, si fuere en metálico, ó en cantidad doble si fuere en

fincas rústicas; las urbanas no se admiten.

Lo que se hace público llamando licitadores, tanto vecinos como forasteros.

Logrosan 24 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan José Rodríguez.—El Secretario, José Lopez y Cordero.

SERREJON.

Anuncio.

En vista de la ley de 16 de Junio último y del Real decreto de la propia fecha, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, ha acordado en sesión extraordinaria celebrada ayer, arrendar en pública licitación el impuesto de la sal de este distrito municipal del corriente año económico, con la exclusiva venta al por menor, bajo el presupuesto de 201 pesetas 62 céntimos y precio de 30 céntimos de peseta por cada kilogramo, y los derechos que fija la tarifa vigente de consumos, habiendo señalado para la subasta el domingo 2 del inmediato mes de Agosto, de diez á doce de la mañana en estas Casas Consistoriales, ante el Ayuntamiento, con entera sujeción á dicho presupuesto, precio de venta, derechos exigibles y condiciones del expediente.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores.

Serrejon 26 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Vacas.

GALISTEO.

Recogido de semoviente.

En poder de un vecino de este pueblo y de mi orden se halla depositado un buey que ha sido aprehendido por el guarda de la dehesa Vega de la Fuente, sita en este término municipal, que estaba haciendo daño en los garbanzales de dicha dehesa; y como se ignora quien pueda ser su verdadero dueño, se sirve insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, que llegado á conocimiento del mismo se presente á su recogido previo abono de gastos ocasionados.

Galisteo 27 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Lopez.

Señas.

Edad de siete á ocho años, oreja derecha bastante despuntada, pelo rubio oscuro, sin hierro alguno, cornicerando, de bastante cuerpo, siendo buena res, con campanillo grande y un collar de becerro ó boqueta.

CUMBRE.

Recogido de semoviente.

De orden de mi Autoridad se halla depositado en un vecino de este pueblo el semoviente que á continuación se expresa, el cual fué encontrado en la dehesa boyal de este pueblo.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, y éste, previa justificación, se presente á su recogido y responder de los gastos causados.

Cumbre 28 de Julio de 1885.—El Alcalde, Miguel Cruz Redondo.

Señas.

Un novillo de tres años, colorado retinto, cornidalgado, bragado, con la oreja derecha hoja de higuera y en la izquierda golpe por detrás,

hierro de h en la llana derecha y de o en la misma nalga.

ANUNCIOS.

En el palacio del Excmo. Sr. Duque de Alba, Conde del Montijo, de Abadía, se arrienda en pública subasta para el 6 de Setiembre próximo, desde las ocho de la mañana en adelante, la dehesa de Vilorilla y sus agregados, en término de Zarza de Granadilla, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto.

Coria 27 de Julio de 1885.—El Administrador, J. M. Pulido.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 12

NUEVA LEY DE CONSUMOS

PUBLICADA

POR EL MINISTERIO DE HACIENDA

con fecha 16 de Junio de 1885.

CONTIENE

la ley, Real decreto, Tarifas y Reglamento provisional aprobado para la administración y cobranza del impuesto de Consumos.

Forma un folleto de 128 páginas y además la tarifa, y se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

SUCURSAL EN CACERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermoear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBRÓS, BRAZOS Y A LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LIQUIDO LACTEO Y HIGIENICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLESAS.—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARÍS Y NUEVA YORK.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.